



Asamblea General

Distr. general
18 de septiembre de 2003
Español
Original: inglés

Quincuagésimo octavo período de sesiones

Tema 119 b) del programa provisional*

**Cuestiones relativas a los derechos humanos: cuestiones
relativas a los derechos humanos incluidos distintos
criterios para mejorar el goce efectivo de los derechos
humanos y las libertades fundamentales**

Los defensores de los derechos humanos

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a los miembros de la Asamblea General el informe presentado por la Sra. Hina Jilani, su Representante Especial sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos, de conformidad con la resolución 57/209 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 2002 (véase el anexo).

* A/58/150.

Anexo

Informe de la Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos, presentado en cumplimiento de la resolución 57/209 de la Asamblea General

Resumen

En su tercer informe anual a la Asamblea General (véase el anexo), la Representante Especial sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos aborda dos preocupaciones relacionadas entre sí: la aplicación de la legislación relativa a la seguridad en perjuicio de los defensores de los derechos humanos y el papel y la situación de los defensores de los derechos humanos en situaciones de emergencia.

En la sección II del informe se describen brevemente las características de la legislación relativa a la seguridad; pese a que la Representante Especial se ocupa principalmente de la legislación nacional de seguridad, también considera importante examinar las resoluciones conexas de las Naciones Unidas. Describe las tendencias generales que indican que se recurre cada vez más a la legislación relativa a la seguridad, en especial en las políticas y las actividades de lucha contra el terrorismo. A la luz de los derechos previstos en la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos, en el informe se describe cómo se ha aplicado la legislación relativa a la seguridad para restringir las posibilidades que tienen los defensores de llevar a cabo su labor de defensa de los derechos humanos y cómo a veces esa legislación se ha utilizado directamente contra los propios defensores. La Representante Especial señala, entre otras cosas, las violaciones del derecho de los defensores a la libertad de asociación y de expresión y al acceso a la información, y da ejemplos de detención y prisión arbitrarias, enjuiciamiento, condena y sentencia de esas personas, todo con arreglo a disposiciones de la legislación relativa a la seguridad. Observa que las restricciones impuestas a los defensores se han justificado como medidas para aumentar la seguridad y apoyar la lucha contra el terrorismo, aunque en muchos casos el objetivo real ha sido, claramente, ocultar las violaciones de los derechos humanos que de otro modo los defensores habrían investigado y dado a conocer, o castigar a los defensores por su labor en pro de los derechos humanos y disuadir a otros de continuarla.

En la sección III del informe se describe el papel esencial de los defensores de los derechos humanos en las situaciones de emergencia, incluidos los conflictos armados. La Representante Especial describe cómo, en momentos en que los derechos humanos se violan o están en peligro de ser violados masivamente, desde el Estado o desde otros círculos se impide a menudo a los defensores acceder a las víctimas de las violaciones o a los lugares en que éstas se perpetran. Observa con gran preocupación que, en estas situaciones de emergencia, los propios defensores se convierten en blanco y, cada vez más, en víctimas de asesinatos, tortura, detención, prisión y otros actos, como consecuencia directa de su labor en pro de los derechos humanos. Por último, en la sección III se hace hincapié en la importancia que tiene para la comunidad internacional, y para las Naciones Unidas en particular, la labor que llevan a cabo los defensores de los derechos humanos en las situaciones de emergencia: ayudan a prevenir esas situaciones y a limitar los perjuicios que acarrearán para los derechos humanos; informan al Consejo de Seguridad y a los mecanismos internacionales de

derechos humanos de hechos que están ocurriendo; y apoyan las iniciativas internacionales para encontrar una pronta solución a las consecuencias negativas de esas situaciones para los derechos humanos.

En la sección IV del informe se examina la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos en el contexto de la legislación relativa a la seguridad y de las situaciones de emergencia, y se interpreta la Declaración en el marco más amplio de la legislación internacional sobre los derechos humanos. La Representante Especial afirma que apartarse de lo dispuesto en la Declaración e impedir que los defensores lleven a cabo su labor en pro de los derechos humanos precisamente cuando es más necesario vigilar el respeto de las normas (cuando se aplica de forma general la legislación de seguridad y en situaciones de emergencia) es contrario al espíritu de la Declaración y de otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

En la sección V del informe se presenta una breve conclusión y se formulan recomendaciones prioritarias dirigidas a los Estados, a las Naciones Unidas, a los órganos regionales, a los medios de difusión y a los propios defensores.

Pese a que se reconoce y se apoya el imperativo de que los Estados garanticen la seguridad y pongan fin al terrorismo, incluso en situaciones de emergencia, la Representante Especial expresa a lo largo de su informe una profunda preocupación por la posibilidad de que las medidas adoptadas contra los defensores diluyan la responsabilidad por las violaciones de los derechos humanos, contribuyan a la impunidad y puedan agravar las situaciones de emergencia y perpetuar las violaciones de los derechos humanos. Observa que determinadas medidas adoptadas contra los defensores de los derechos humanos en el marco de la legislación relativa a la seguridad y en situaciones de emergencia constituyen una violación deplorable de las normas internacionales de derechos humanos, perjudican profundamente la paz y la seguridad internacionales, y de hecho socavan la propia lucha contra el terrorismo. La Representante Especial insta a los Estados y a las Naciones Unidas a que adopten urgentemente políticas para cumplir el compromiso asumido por el Secretario General en relación con la protección de los derechos humanos, no sólo como un objetivo de la seguridad nacional y la lucha contra el terrorismo, sino también como un medio para alcanzar esos objetivos. Los defensores de los derechos humanos son, por definición, asociados fundamentales en ese empeño.

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1–3	5
II. La legislación relativa a la seguridad	4–43	5
A. La legislación relativa a la seguridad y los defensores de los derechos humanos: tendencias y contexto	4–8	5
B. Características de la legislación relativa a la seguridad	9–12	7
C. Disposiciones de la legislación relativa a la seguridad que afectan los derechos protegidos en la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos	13–43	8
III. Función y labor de los defensores de los derechos humanos en situaciones de emergencia	44–61	16
A. Las situaciones de emergencia en el contexto de la defensa de los derechos humanos	44–46	16
B. La labor de los defensores en situaciones de emergencia y las violaciones a las que deben hacer frente	47–58	17
C. La importancia de la comunidad internacional en la labor de los defensores de los derechos humanos en situaciones de emergencia	59–61	20
IV. Interpretación de la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos a la luz de la legislación relativa a la seguridad y de las situaciones de emergencia	62–68	21
V. Conclusiones y recomendaciones	69–86	22
A. Los Estados	70–74	23
B. Las Naciones Unidas	75–80	24
C. Adopción de medidas en el plano regional	81–82	25
D. Los medios de comunicación	83	25
E. Los defensores de los derechos humanos	84–86	25

I. Introducción

1. Este es el tercer informe que presenta la Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos, de conformidad con las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos 2000/61 y 2003/64 de 26 de abril de 2000 y de 24 de abril de 2003, respectivamente, y la resolución 56/163 de la Asamblea General, de 19 de diciembre de 2001. Desde que asumió su cargo en 2000, la Representante Especial ha presentado tres informes anuales^a a la Comisión, incluidos los informes sobre visitas a Kirguistán^b, Colombia^c y Guatemala^d. En 2004, prevé presentar a la Comisión otros dos informes relativos a las visitas realizadas en 2003 a la ex República Yugoslava de Macedonia y Tailandia, y un cuarto informe anual. En todos los informes se establece un vínculo constante entre los análisis, las conclusiones y las recomendaciones formuladas por la Representante Especial y su mandato de apoyar la aplicación de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos^e (Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos).

2. En la sección II del presente informe se examina cómo repercute la legislación relativa a la seguridad en los defensores de los derechos humanos, y en la sección III se trata del papel y la situación de los defensores de los derechos humanos que trabajan en situaciones de emergencia, como los conflictos armados. Las preocupaciones de la Representante Especial con respecto a la legislación relativa a la seguridad y las emergencias se plantean desde tres perspectivas:

a) Aplicar la legislación de seguridad para imponer restricciones al proceso judicial y extremar las facultades ejecutivas y el control del acceso a la información. Al reducir las exigencias de transparencia y rendición de cuentas, en particular, se ha obstaculizado la labor de defensa y vigilancia de los derechos humanos;

b) Las prácticas adoptadas por órganos del Estado y entidades no estatales que hacen más peligrosa la actividad de los defensores de los derechos humanos en los estados de emergencia;

c) Aplicar la legislación de seguridad a los propios defensores como medio de intimidarlos, acosarlos e impedirles criticar o dar a conocer las violaciones de los derechos humanos resultantes del recurso a los estados de excepción, aduciendo situaciones de emergencia, la soberanía del Estado o requisitos de seguridad nacional.

3. En la sección IV del informe se examina la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos en el contexto de la legislación relativa a la seguridad y de las situaciones de emergencia, y en la sección V se presentan conclusiones y recomendaciones.

II. La legislación relativa a la seguridad

A. La legislación relativa a la seguridad y los defensores de los derechos humanos: tendencias y contexto

4. La clase de legislación que interesa concretamente a la Representante Especial en relación con la labor de los defensores de los derechos humanos y la eficaz aplicación de la Declaración ya existía en muchas jurisdicciones nacionales mucho antes

de que se adoptaran en el mundo las actuales medidas que obedecen a razones de seguridad. Sin embargo, luego de los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001, muchos gobiernos han redactado, aprobado o reactivado legislación de seguridad que ha hecho aumentar visiblemente el número y la variedad de las normas en este campo. Paralelamente, desde el 11 de septiembre, la “seguridad” se ha convertido en una prioridad explícita de muchos programas internacionales y nacionales, hasta el punto de que se insta a aplicar la legislación de seguridad en situaciones cada vez más frecuentes y variadas.

5. El terrorismo representa una grave amenaza para la paz y la seguridad y con frecuencia los actos terroristas se han dirigido contra personas que velan por la promoción y protección de los derechos humanos. La Representante Especial recuerda con profundo pesar la pérdida de Sergio Vieira de Mello, Representante Especial del Secretario General para el Iraq y Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. El atentado terrorista contra el complejo de las Naciones Unidas en el Iraq es una demostración más de la insensatez que procura destruir los valores de la humanidad y representa un enorme desafío para quienes luchan por alcanzar una paz sostenible promoviendo y preservando los derechos humanos en medio de los conflictos y las luchas.

6. Quienes luchan por los derechos de las minorías o las mujeres, o por la causa de la tolerancia religiosa y el respeto de la diversidad étnica o racial, o quienes resisten a las tendencias del ultranacionalismo han sido algunas de las primeras víctimas de formas de extremismo que se han convertido en la principal causa del terrorismo. Esas personas también han estado en la vanguardia de la lucha contra estas tendencias a fin de preservar las normas de la paz y la democracia, como condiciones fundamentales para la promoción, la protección y el disfrute de los derechos humanos. La lucha de los defensores de los derechos humanos contra el terrorismo precede a los acontecimientos del 11 de septiembre de 2001 y ha sido una actividad visible de defensa de los derechos humanos en las regiones del mundo donde el terrorismo está más enraizado. Por lo tanto, unas medidas de seguridad o de lucha contra el terrorismo que fortalecieran el disfrute de los derechos humanos y se ajustaran a las normas internacionalmente aceptadas en que se basa el Estado de derecho no serían un obstáculo para la defensa de los derechos humanos.

7. La Representante Especial es consciente de que la adopción de medidas para garantizar la seguridad de los ciudadanos compete al Estado. La comunidad internacional, por su parte, está empeñada, con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas, a adoptar medidas colectivas para prevenir y eliminar las amenazas a la paz y la seguridad. La preocupación por la aplicación de legislación relativa a la seguridad en general o de medidas especiales de lucha contra el terrorismo, expresada por la Representante Especial en el presente informe, tiene plenamente en cuenta este aspecto de la responsabilidad internacional y del Estado. Sin embargo, como ha destacado la Representante Especial en sus anteriores informes a la Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos, las leyes, las políticas y las prácticas que no tienen en cuenta las normas de derechos humanos o las socavan están demostrando ser contraproducentes para alcanzar el objetivo de la seguridad a nivel nacional o mundial. Esas medidas en sí mismas contribuyen a crear un clima político inestable en que las violaciones de los derechos humanos están ocurriendo con frecuencia alarmante y con un grado lamentable de aceptación y aprobación. En ese ambiente, ni la labor en pro de los derechos humanos puede tener los efectos deseados en las condiciones políticas, sociales y económicas ni los defensores pueden obtener el apoyo

que necesitan para reforzar el respeto de los derechos humanos. Estas circunstancias han aumentado la vulnerabilidad de los defensores de los derechos humanos dedicados, a título personal o en el marco de diversos movimientos, a promover los derechos políticos, sociales, económicos y culturales.

8. Del análisis de la amplia información recibida por la Representante Especial queda claro que, en muchos Estados, hay legislación que va más allá del objetivo legítimo de reforzar la seguridad. Muchas normas de seguridad conceden poderes especiales a las autoridades del Estado y a menudo también limitan el proceso judicial y otras garantías de protección de los derechos humanos. La amplitud de cierta legislación relativa a la seguridad es tal que su abuso puede hacer que se convierta en un instrumento de terrorismo de Estado. En un ambiente en que se han reducido las garantías formales de protección de los derechos humanos, los defensores desempeñan un importante papel de vigilancia del uso de la legislación relativa a la seguridad y de denuncia de toda desviación de las normas de derechos humanos. En muchos Estados se ha aplicado la legislación de seguridad a los defensores de los derechos humanos que protestan o critican la aplicación de leyes, políticas o prácticas que lesionan las libertades fundamentales y violan los derechos humanos. Con el pretexto de los imperativos de seguridad, algunas actividades protegidas por la Declaración se han tipificado como delito y quienes las realizan han sido enjuiciados. A los defensores de los derechos humanos cada vez les resulta más difícil cumplir con sus funciones de vigilancia y promoción sin obstáculos o en condiciones de seguridad.

B. Características de la legislación relativa a la seguridad

9. La Representante Especial utiliza la expresión “legislación relativa a la seguridad” en un sentido amplio para referirse a las leyes, las decisiones y otras medidas jurídicamente vinculantes cuya intención es la protección de la seguridad pública o del Estado o contra actos como el terrorismo. También preocupan a la Representante Especial las políticas que afectan la forma en que se utiliza la legislación relativa a la seguridad. En la mayoría de los casos, esas medidas jurídicamente vinculantes figuran en normas nacionales con títulos como “ley de seguridad nacional”, “ley de seguridad pública”, “ley de prevención de actos terroristas”, etc. También es frecuente encontrar disposiciones relativas a la seguridad nacional que se han utilizado contra actividades de defensa de los derechos humanos, en artículos de instrumentos jurídicos que no se centran explícitamente en la seguridad; por ejemplo, las leyes sobre el establecimiento y el registro de asociaciones o sobre la organización y la celebración de manifestaciones públicas.

10. La expresión “legislación relativa a la seguridad” también se utiliza aquí para referirse a las medidas de seguridad que se promulgan sin pasar por un órgano legislativo, pero que la policía o el sistema judicial pueden hacer cumplir. Por ejemplo, las medidas administrativas se utilizan a menudo para limitar las actividades de los defensores de los derechos humanos, en nombre de la seguridad. Los decretos-ley, en forma de decretos presidenciales o de ordenanzas presidenciales, también se han aplicado en detrimento de la labor de los defensores.

11. Un problema fundamental cuando la legislación relativa a la seguridad se aplica contra los defensores es que en la propia legislación se utilizan definiciones vagas e imprecisas, que dan lugar a diversas interpretaciones basadas más en la política del

Gobierno que en la objetiva corrección jurídica. La vaguedad del lenguaje ha permitido que determinados tipos de actividades relativas a los derechos humanos se tipificaran como delito. En algunos Estados, el resultado ha sido que la legislación relativa a la seguridad se ha aplicado para perseguir a los defensores que critican al Gobierno o han realizado actividades pacíficas en pro de la democratización, los derechos de las minorías o la libre determinación.

12. Una característica perniciosa del uso de la legislación nacional para obstaculizar la labor de los defensores de los derechos humanos, en violación de la Declaración, es que coloca a los defensores en una situación de ilegalidad con arreglo al derecho nacional, lo que permitiría su enjuiciamiento. En muchos casos, los Estados han utilizado el pretexto de “restricciones razonables” para aplicar leyes y adoptar políticas o medidas administrativas que coartan los derechos en una forma o con unos fines que tienden a destruir la existencia misma de los derechos que se procura restringir. Además, en algunos de los casos señalados a la atención de la Representante Especial, la aplicación de esa legislación no pone de manifiesto nexo alguno entre las restricciones y un legítimo objetivo de seguridad.

C. Disposiciones de la legislación relativa a la seguridad que afectan los derechos protegidos en la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos

13. Los casos comunicados a la Representante Especial indican cómo se han utilizado algunas disposiciones comunes a muchas leyes de seguridad para obstaculizar la labor de los defensores, en violación de las normas definidas en la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos. A este respecto, la Representante Especial señala los aspectos que le preocupan, definidos con arreglo a derechos que son esenciales para la labor y la seguridad de los defensores, y a las violaciones correspondientes. La información sobre esos hechos proviene de Estados en que se ha puesto nuevamente en vigor legislación existente relativa a la seguridad que ahora se está aplicando en perjuicio de los defensores. Además, en los dos últimos años, algunos Estados han promulgado nueva legislación sobre seguridad en un reciente empeño declarado de reforzar la seguridad y luchar contra el terrorismo. Pese a que aún no se han visto todas las repercusiones de la última legislación, están apareciendo casos que demuestran que hay muchas posibilidades de que estas disposiciones de seguridad muy amplias se utilicen en detrimento de los defensores de los derechos humanos. Las violaciones a que se hace referencia a continuación no están ocurriendo en todos los Estados en que hay legislación relativa a la seguridad, aunque sí en un gran número de ellos, en muy diversas regiones del mundo, lo que denota una tendencia clara y alarmante.

1. Acceso a la información

14. El acceso a la información es indispensable para la labor de los defensores de los derechos humanos. En los artículos 6 y 14 de la Declaración se procura proteger sus funciones de vigilancia y promoción reconociendo su derecho a obtener y difundir información relativa al disfrute de los derechos humanos.

15. En muchos Estados, las disposiciones de las leyes sobre seguridad interna, secretos oficiales y sedición, entre otras, se han usado para negar a los defensores la

libertad de información y enjuiciarlos por reunir y difundir información sobre el respeto de las normas relativas a los derechos humanos. Por ejemplo, con el pretexto de defender la seguridad nacional y promover la lucha contra el terrorismo, se ha limitado el acceso de los defensores a detenidos acusados de terrorismo; se han visto frustrados sus intentos de vigilar el respeto de los derechos humanos en los juicios por terrorismo; y se han obstaculizado sus tareas de reunión de información relativa a los derechos humanos en las zonas en conflicto, entre otras cosas. Desde el 11 de septiembre de 2001, el poder ejecutivo de muchos países ha aplicado condiciones de secreto más estrictas, incluso en casos ajenos al terrorismo. Ha ocurrido que el poder ejecutivo, después de calificar de terroristas a ciertos detenidos, se ha negado a facilitar información o presentar pruebas que justifiquen dicha calificación, incluso al poder legislativo y el sistema judicial. Al mismo tiempo, las leyes sobre la libertad de información que se habían concebido para asegurar que el Gobierno tuviera que rendir cuentas, se están interpretando ahora con criterios más restrictivos.

16. Con información insuficiente, la capacidad de los defensores para analizar determinadas situaciones de derechos humanos y sacar conclusiones está gravemente limitada. Además, al impedir que los defensores obtengan información sobre el respeto de los derechos humanos, en la práctica los Estados están limitando su propia obligación de rendir cuentas por las violaciones y lesionando la transparencia de su propia gestión.

2. Libertad de expresión

17. Pese a la protección prevista en los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos^f y las constituciones nacionales, la libertad de expresión ha sufrido los efectos más graves y negativos de las restricciones impuestas por las leyes nacionales de seguridad y de lucha contra el terrorismo. La información recibida por la Representante Especial contiene muchos ejemplos de cómo esas leyes se han utilizado para tipificar como delito formas aceptadas de disensión y suprimir el derecho de responsabilizar a los gobiernos.

18. Esas medidas se han aplicado muy especialmente contra quienes denuncian las violaciones de los derechos humanos perpetradas por el Estado, insisten en la transparencia o exigen que se rindan cuentas. Las leyes que limitan la impresión y la publicación se han utilizado para coartar la libertad de prensa. Se ha enjuiciado a periodistas por poner al descubierto casos de corrupción, errores de gestión y violaciones de los derechos humanos. Algunos Estados han aducido que informar sobre el VIH/SIDA o sobre presuntas violaciones de los derechos humanos perpetradas por miembros de un partido político en el gobierno o criticar las consecuencias de las políticas de seguridad del gobierno para los derechos humanos podrían constituir amenazas a la seguridad nacional. En un país, un informe sobre la situación de los derechos humanos fue proscrito como “literatura antigubernamental”. En otro, la publicación de una traducción de la Declaración Universal de Derechos Humanos fue causa de juicio penal. Toda opinión que difiera de la ideología del Estado también se considera lesiva para la seguridad y se ha utilizado para justificar la represión de la libertad de expresión de los defensores.

19. Los gobiernos han utilizado la legislación relativa a la seguridad para justificar la censura de información sobre los derechos humanos y para tomar represalias contra los defensores. Se los ha acusado de “difamar a las autoridades”, de “difundir falsa información que puede perturbar el orden público”, de insultar a las fuerzas de

seguridad, de perjudicar la imagen o la reputación del Estado y de sedición, todo lo cual se ha presentado como menoscabo de la seguridad nacional. La contravención de estas disposiciones se ha castigado con multas, detención, prisión preventiva, enjuiciamiento penal y la imposición de muy largas penas de cárcel.

20. Inevitablemente, la falta de respeto del derecho de los defensores a la libertad de expresión lleva a una autocensura cada vez mayor, puesto que esas personas consideran que no tienen suficientes garantías para publicar información sobre derechos humanos. Cuando las autoridades califican desdeñosamente en público la labor de los defensores tachándola de intrascendente, perjudicial para la lucha contra el terrorismo, antipatriótica o desleal, se impone aun más la sensación de inseguridad.

3. Libertad de asociación

21. La libertad de asociación sirve de base para el trabajo de los defensores de los derechos humanos y está amparada por el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y diversos instrumentos regionales. El artículo 5 de la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos dispone lo siguiente: “A fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho ... a formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos”.

22. Como se indica en los casos presentados a la Representante Especial, la legislación relativa a la seguridad se utiliza cada vez más para justificar la negativa a registrar organizaciones y personas que trabajan en la esfera de los derechos humanos. En algunos casos, los Estados han introducido requisitos para el registro que antes no existían. Cuando las organizaciones de defensores de los derechos humanos, algunas de las cuales habían realizado actividades en esos países durante muchos años, han intentado registrarse, las autoridades han denegado la solicitud por motivos de seguridad nacional. Las negativas a veces se refieren a disposiciones sobre seguridad de reglamentos administrativos sobre el registro de asociaciones y organizaciones o a las disposiciones sobre seguridad de un decreto ley. En el común de los casos, no se da mayor explicación sobre las razones por las que la organización de defensores de los derechos humanos en cuestión representa una amenaza para la seguridad nacional, por lo que se hace difícil impugnar la negativa. Cuando los defensores optan por proseguir sus actividades sin estar registrados, quedan en una situación de ilegalidad y corren el riesgo de ser enjuiciados. La Representante Especial ha recibido información de casos en que las leyes que permiten impedir las actividades “antinacionales” se han utilizado para prohibir el funcionamiento de organizaciones de derechos humanos o limitar la independencia de las asociaciones profesionales.

23. Otras limitaciones a la libertad de asociación son las impuestas cuando, por ejemplo, las fuerzas de seguridad han impedido la celebración de reuniones de miembros de organizaciones de derechos humanos. Las fuerzas de seguridad han utilizado argumentos relativos a la seguridad nacional, basados en disposiciones legislativas, para interrumpir o impedir reuniones de defensores de los derechos humanos, en algunos casos mediante la fuerza y la violencia que han causado lesiones a algunos defensores. En otros casos, se ha utilizado como instrumento a grupos afines al Estado y contrarios a la labor de los defensores de los derechos humanos para dispersarlos violentamente. A menudo, la policía ha estado presente en estos incidentes y no ha tomado medidas contra quienes emplean la violencia.

4. El derecho a manifestarse y a la libertad de reunión

24. Ejercer el derecho a manifestarse contra las políticas públicas o las actividades del Estado es una forma eficaz de participación en una democracia. La Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos reconoce la legitimidad de la participación en actividades pacíficas para manifestarse en contra de las violaciones de los derechos humanos, y reconoce la libertad de reunión como un elemento importante de este derecho. Quienes participan en esas actividades tienen derecho a la protección eficaz de las leyes nacionales frente a cualquier medida que el Estado pueda emprender contra ellos^e.

25. Las restricciones a la libertad de reunión se han aplicado abundantemente para prohibir o disolver reuniones pacíficas donde se tratan cuestiones de derechos humanos, frecuentemente con el pretexto de mantener el orden público y utilizando cada vez más leyes, argumentos o mecanismos de lucha contra el terrorismo. Se ha enjuiciado a defensores de los derechos humanos con arreglo a leyes que permiten que el ejecutivo prohíba arbitrariamente las reuniones en general o las realizadas en determinados lugares. Se ha enjuiciado a agricultores en tribunales especiales contra el terrorismo por manifestarse en contra de las fuerzas de seguridad del Estado que intentaban expulsarlos de su tierra. Se ha acusado de realizar actividades contrarias a los intereses del Estado a los habitantes de aldeas que se manifiestan en contra de megaproyectos que amenazan su medio ambiente y sus medios de vida. Se ha calumniado a quienes se manifiestan en pro de la paz y en contra de la guerra y se los ha amenazado con enjuiciarlos por desafiar las restricciones de viaje. Los más afectados son los activistas en pro de la democracia y quienes organizan actividades públicas pacíficas para defender su derecho a la independencia o la libre determinación o participan en estas actividades, que corren el mayor riesgo de que los Estados utilicen las leyes de seguridad o las medidas antiterroristas en su contra. La Representante Especial observa con preocupación que ahora esas tendencias se pueden observar incluso en países en que el sistema político o institucional no es implícita ni explícitamente antidemocrático.

5. Actividades de los servicios de inteligencia del Estado y vigilancia de los defensores de los derechos humanos

26. Las leyes y los reglamentos relativos a la seguridad a menudo han atenuado las garantías del derecho a la privacidad que normalmente contemplaría la ley. Sin embargo, en algunos países, las leyes más recientes de lucha contra el terrorismo han otorgado a los servicios de inteligencia y de policía facultades excepcionales para vigilar, reunir y procesar información personal, así como para efectuar registros e incautarse de artículos. En algunos casos, esas leyes permiten que se vigile a ciertas organizaciones, independientemente de la índole de sus actividades y sin previas sospechas de actividades ilícitas. Los grupos, los abogados y otros que trabajan en el campo de los derechos humanos han expresado su preocupación por varias cuestiones que ponen en duda la legitimidad o la justificación de las facultades otorgadas por esas leyes^h. Sin embargo, en el contexto de este informe, la Representante Especial se limita a expresar su preocupación por la forma en que los defensores y su labor se ven afectados por las políticas y las prácticas utilizadas por las estructuras de vigilancia, al amparo de la legislación relativa a la seguridad.

27. Los defensores de los derechos humanos son los primeros en denunciar y censurar las violaciones de los derechos humanos. La reacción cada vez más frecuente

de los gobiernos consiste en minar la credibilidad de estos defensores calificándolos de subversivos, antipatriotas y enemigos del Estado. Los servicios de inteligencia del Estado se utilizan para acosar a los defensores, interferirse en sus tareas de búsqueda y difusión de información sobre las violaciones e impedir todo acto que atraiga la atención del público hacia esas violaciones. El hecho de que los defensores denuncien violaciones de los derechos humanos a los organismos internacionales competentes se ha convertido en un motivo especial para someterlos a vigilancia y adoptar medidas en su contra. Muchos han sido investigados e interrogados y sus datos se han incluido en los archivos de los servicios de inteligencia, presuntamente por defender el derecho de los sospechosos de terrorismo u otros delitos relativos a la seguridad al debido proceso y a un juicio imparcial, ofrecerles asistencia jurídica o exigir para ellos condiciones de detención compatibles con las normas de derechos humanos.

28. Algunos defensores se han encontrado que sus nombres figuraban en “listas negras” del aparato de seguridad e inteligencia del Estado. Con frecuencia no se admite oficialmente la efectiva existencia de listas, cuya situación jurídica no parece muy clara, por lo que los defensores difícilmente pueden confirmar que figuran en una lista e impugnar su inclusión o la de otra persona. Los criterios utilizados para armar las listas (en caso de que existan criterios) no son claros y, a menudo, son desconocidos para los propios defensores que figuran en ellas. Los fines para los que se utilizan las listas no son transparentes y las posibilidades de que se las someta a un examen independiente son escasas, por lo cual es fácil utilizarlas para atacar a los defensores de los derechos humanos por razones totalmente ajenas a la supuesta preocupación por la seguridad o la lucha contra el terrorismo. La Representante Especial ha recibido informaciones en que se denuncia que se ha filtrado deliberadamente información de inteligencia a elementos no estatales, lo cual ha sido causa directa de que algunos defensores de los derechos humanos resultaran perjudicados por esos elementos.

6. Detención, prisión preventiva y enjuiciamiento

29. La forma en que se procede a la detención, la prisión preventiva y el enjuiciamiento con arreglo a la legislación de seguridad suele brindar a los defensores escasas posibilidades de acceder a las personas detenidas y encarceladas en esas condiciones y a la información en que se funda su detención y su posible juicio.

30. La prisión sin una orden judicial o que no conduzca a un juicio es común en gran parte de la legislación relativa a la seguridad. En determinadas circunstancias, con arreglo a esta legislación el Estado no está obligado a señalar públicamente los cargos por los que se mantiene detenida a una persona. Las medidas de prisión preventiva permiten que las autoridades mantengan en prisión durante largo tiempo a personas sospechosas de representar una amenaza para el orden público o la seguridad del Estado, sin intenciones de enjuiciarlos por delitos penales. A veces, las pruebas que justifican la detención de una persona basándose en las disposiciones relativas a la seguridad pueden mantenerse en secreto, total o parcialmente. En estas condiciones, es enormemente difícil para los defensores verificar la legalidad de la detención, el respeto de los derechos humanos en relación con las condiciones de detención o garantizar la debida asistencia jurídica¹.

31. La legislación relativa a la seguridad también se ha utilizado para detener y encarcelar a los propios defensores de los derechos humanos, precisamente debido a

las escasas oportunidades de ejercer vigilancia y exigir que se rindan cuentas. Según la información recibida por la Representante Especial, esa legislación se ha utilizado para detener y encarcelar, entre otros, a sindicalistas, líderes estudiantiles, activistas políticos, integrantes de grupos religiosos, estudiosos, abogados, periodistas y trabajadores de organizaciones no gubernamentales, por sus actividades relativas a los derechos humanos.

7. Derecho de hábeas corpus

32. Cuando los defensores tienen pocas posibilidades de vigilar las condiciones de detención y prisión en el marco de la legislación relativa a la seguridad, es de particular importancia que un tribunal independiente pueda pronunciarse sobre la legitimidad de la privación de libertad. La Representante Especial señala la Observación general No. 9 del Comité de Derechos Humanos, en que se afirma que “Con el objeto de proteger los derechos que no pueden ser objeto de suspensión, se sigue de este mismo principio que el derecho de acceso a los tribunales, para que éstos decidan sin demora sobre la legalidad de cualquier clase de detención, no debe ser afectado por una decisión del Estado Parte de suspender ciertas garantías del Pacto”. Además, en su resolución 1992/35, titulada “Hábeas corpus”, la Comisión de Derechos Humanos pidió a todos los Estados que mantuvieran el derecho a interponer el recurso de hábeas corpus en todo momento y en cualquier circunstancia, inclusive durante los estados de excepción. La Representante Especial observa que hay muchos ejemplos de disposiciones relativas a la seguridad que restringen el derecho de hábeas corpus. Además, el examen judicial es de particular importancia cuando los propios defensores de los derechos humanos son detenidos y encarcelados por cargos relativos a la seguridad.

8. Acceso a un abogado

33. El párrafo 3 del artículo 9 de la Declaración dice que “Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento y asistencia pertinentes para defender los derechos humanos y las libertades fundamentales”¹. La Representante Especial observa con preocupación que la legislación relativa a la seguridad a menudo permite que una persona permanezca en prisión por mucho tiempo sin tener acceso a un abogado. Aparte de la falta de asistencia jurídica profesional, esas condiciones impiden que se ejerza una vigilancia independiente del respeto de las condiciones mínimas de detención y crean situaciones en que los presos pueden quedar expuestos a la tortura. La Representante Especial ha recibido información sobre la detención y la prisión de numerosos abogados que defienden a acusados de delitos contra la seguridad, supuestamente como represalia por poner al descubierto las violaciones de los derechos humanos de sus clientes e intentar interponer recursos jurídicos contra las autoridades responsables.

9. Tribunales y procedimientos especializados

34. Algunas disposiciones relativas a la seguridad establecen procedimientos que permiten utilizar tribunales especializados para juzgar casos de terrorismo y otros casos relacionados con la seguridad. El objetivo manifiesto de esos tribunales es que el Estado enjuicie a los sospechosos de terrorismo en condiciones que no le impidan seguir desmantelando redes terroristas (por divulgar información y sus fuentes), y proteger a los jueces y otros de las posibles consecuencias. Un distintivo común de esos tribunales es el secreto, combinado con una reducción de las garantías normales

de que goza un acusado en un proceso penal. En particular, son menos estrictos los requisitos relativos a los períodos máximos de prisión preventiva, las condiciones de detención, el acceso a la asistencia letrada, y las pruebas. Por ejemplo en ciertos casos, los testimonios de oídas y las pruebas indirectas que se rechazarían en los procedimientos normales se admiten como pruebas en estos tribunales, algunos de los cuales están integrados exclusivamente por militares, que actúan como fiscales, defensores y jueces.

35. Esos tribunales y procedimientos preocupan especialmente a los defensores de los derechos humanos, que acceden con muchas limitaciones a los acusados y no tienen autorización para vigilar los juicios celebrados a puerta cerrada. En algunos casos, los propios defensores han sido puestos a disposición de esos tribunales.

10. Fuerzas de seguridad: delegación de facultades judiciales e inmunidad

36. Con arreglo a cierta legislación relativa a la seguridad, algunas facultades judiciales han sido delegadas a las fuerzas de seguridad. En particular, esa legislación concede a las fuerzas de seguridad mucha más discrecionalidad para obtener información y hacer detenciones sin intervención judicial, eliminando, por ejemplo, el requisito de que un juez firme una orden de detención. Algunas normas relativas a la seguridad otorgan a los miembros de las fuerzas de seguridad inmunidad por las medidas adoptadas “de buena fe” en el contexto de la lucha contra el terrorismo.

37. Según se indica en los anteriores informes de la Representante Especial, y de acuerdo con la información que se le ha proporcionado, las fuerzas de seguridad —incluida la policía, los militares, los paramilitares y fuerzas similares— son los autores más frecuentes de violaciones directas de los derechos humanos de los defensores. La Representante Especial teme por la seguridad de los defensores de los derechos humanos en un contexto de mayor poder de las fuerzas de seguridad y restricciones a la supervisión y la vigilancia. Esos temores se fundan en el hecho de que los militares y otras fuerzas de seguridad cada vez tienen más competencias en la tarea de imponer la ley, lo que los pone en contacto directo con los defensores, su labor de vigilancia de las prácticas del Estado y sus campañas en pro del respeto de los derechos humanos y la rendición de cuentas por sus violaciones.

11. La legislación de las Naciones Unidas y la protección de los defensores de los derechos humanos

38. En el contexto de la legislación relativa a la seguridad de las Naciones Unidas, la Representante Especial circunscribe su interés a las resoluciones del Consejo de Seguridad que han surgido en respuesta a los recientes ataques terroristas y en las cuales se ha pedido de forma específica a los Estados que adopten medidas en la esfera de la seguridad y la lucha contra el terrorismo. Como se ha mencionado en la sección II.B *supra*, la relación entre esta legislación de las Naciones Unidas y los obstáculos que entorpecen la labor de los defensores de los derechos humanos se basa en el supuesto de que los Estados, en su estrategia para fortalecer la legislación relativa a la seguridad nacional, se han regido por esas declaraciones de principios de las Naciones Unidas. El grado en que esas resoluciones, donde se pide que el Estado adopte medidas respecto de la seguridad y la lucha contra el terrorismo, se refieren también a la obligación que incumbe al Estado de respetar y proteger los derechos humanos fundamentales para la labor y la seguridad de los defensores puede ser importante para asegurar que la legislación nacional relativa a la seguridad,

aprobada por los Estados en consecuencia, se redacte y se aplique de forma que se proteja a los defensores y a su labor.

39. El Consejo de Seguridad ha adoptado una serie de resoluciones sobre la seguridad y la lucha contra el terrorismo entre ellas las resoluciones 1368 (2001), de 12 de septiembre de 2001, 1373 (2001), de 28 de septiembre de 2001, 1377 (2001), de 12 de noviembre de 2001, 1438 (2002), de 14 de octubre de 2002 y 1440 (2002), 24 de octubre de 2002. En algunos de esos textos se utilizan expresiones contundentes en relación con el terrorismo, por ejemplo la referencia a “la necesidad de combatir por todos los medios, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, las amenazas a la paz y la seguridad internacionales creadas por actos terroristas”. El octavo párrafo del preámbulo de la resolución 1373 (2001) incluye la siguiente oración: “Reconociendo la necesidad de que los Estados complementen la cooperación internacional adoptando otras medidas para prevenir y reprimir ... la financiación y preparación de esos actos de terrorismo”.

40. No obstante, son escasas las referencias a los derechos humanos u otras frases mediante las cuales cabría promover la protección de los defensores y de su labor. El primer párrafo del preámbulo de la resolución 1368 (2001) reafirma “los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas”, pero no hace otra referencia directa a las normas y obligaciones relativas a los derechos humanos. El octavo párrafo del preámbulo de la resolución 1373 (2001) señala la obligación de los Estados de circunscribir sus actividades de lucha contra el terrorismo a “todos los medios legales”, aunque el texto hace tan sólo una mención directa a los derechos humanos en el contexto de la solicitud de la condición de refugiado.

41. En virtud de la resolución 1373 (2001) se estableció el Comité contra el Terrorismo, del Consejo de Seguridad, cuya función de vigilancia de la aplicación de esa resolución por los Estados podría ser importante para garantizar el respeto de la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos en la observancia, la ejecución y la aplicación de la legislación relativa a la seguridad o de las medidas de lucha contra el terrorismo. La supervisión de la conformidad de dichas medidas con las normas de derechos humanos queda evidentemente fuera del ámbito del mandato de ese Comité. Sin embargo, éste ha indicado que estudiará las consecuencias de las medidas de lucha contra el terrorismo en los derechos humanos, y se mantendrá informado sobre las preocupaciones a ese respecto mediante los contactos que establecerá con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). También ha indicado que está a disposición de las organizaciones no gubernamentales para que le expongan sus inquietudes. Todavía no se sabe con certeza hasta qué punto el Comité podrá atender esas expectativas en su labor y qué grado de prioridad recibirán las preocupaciones relativas a los derechos humanos en el examen de los informes presentados por los gobiernos sobre su cumplimiento de la resolución 1373 (2001).

42. La Representante Especial desearía señalar a la atención las inquietudes expresadas por los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas sobre las consecuencias negativas de determinadas medidas de lucha contra el terrorismo para la defensa y el respeto de las normas de derechos humanos. En una declaración conjunta, formulada el 29 de noviembre de 2001, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Consejo de Europa, y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa instaron a los Estados a mantener en sus respuestas al terrorismo un justo equilibrio entre las legítimas preocupaciones de

seguridad nacional y las libertades fundamentales. También pusieron de relieve que algunos derechos no podían ser suspendidos. El 10 de diciembre de 2002, para manifestar conjuntamente su preocupación por esta cuestión, la Representante Especial y 16 relatores especiales de las Naciones Unidas señalaron la creciente vulnerabilidad de los defensores de los derechos humanos, los migrantes, los solicitantes de asilo, los refugiados, las minorías religiosas, los activistas políticos y los profesionales de los medios de comunicación.

43. Las observaciones del Secretario General, en el discurso pronunciado el 18 de enero de 2002 durante la sesión del Consejo de Seguridad referente a la lucha contra el terrorismo, son particularmente significativas a este respecto. Advirtiendo a los gobiernos acerca de la adopción de medidas que limitan indebidamente los derechos humanos, o que dan a otros el pretexto para hacerlo, afirmó: “Todos debemos entender claramente que no se debe elegir entre una acción eficaz contra el terrorismo y la protección de los derechos humanos. Por el contrario, yo creo que, a largo plazo, veremos que los derechos humanos, junto con la democracia y la justicia social, son una de las mejores medidas profilácticas contra el terrorismo”^k. También señaló que renunciar en ese proceso a los derechos humanos, que eran una de las prioridades fundamentales, resultaría contraproducente para la labor de prevención, condena y sanción de los actos de terrorismo.

III. Función y labor de los defensores de los derechos humanos en situaciones de emergencia

A. Las situaciones de emergencia en el contexto de la defensa de los derechos humanos

44. En el presente informe no se trata de dar una definición oficial de “situaciones de emergencia”. La Representante Especial utiliza la palabra “emergencia” para referirse a situaciones políticas, sociales o económicas que se apartan del régimen jurídico vigente y en cuyo marco se amplía, de jure o de facto, la autoridad del Estado, de modo que rebasa el ámbito habitualmente establecido. A su juicio, las situaciones de emergencia incluyen los estados de excepción oficialmente declarados, aunque no se circunscriben a esos casos.

45. Los entornos que dan lugar a una situación de emergencia han venido siendo habitualmente los conflictos armados. Situaciones de emergencia de esas características también se han producido en casos en que no se ha llegado a un conflicto abierto, pero se han impuesto excepciones que plantean problemas esenciales de derechos humanos. Pueden existir situaciones de emergencia en una región determinada de un país o en todo el territorio de un Estado. Entre las situaciones de violación de derechos humanos que suelen plantearse en situaciones de emergencia cabe citar las siguientes: ejecuciones extrajudiciales, desapariciones, secuestros, torturas, violaciones, detenciones y períodos de prisión preventiva arbitrarios, desplazamientos internos, salida de grandes grupos de personas como refugiados y reclutamiento de niños por grupos armados. En esos casos se suelen hacer pocas investigaciones oficiales, de hacerse alguna, de las violaciones de los derechos humanos cometidas, por lo que esos actos quedan impunes. Con frecuencia se ven amenazados todos los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales.

46. Algunas de las situaciones de emergencia que preocupan a la Representante Especial han figurado en el programa de trabajo del Consejo de Seguridad durante los últimos tres años en el contexto de la paz y la seguridad internacionales. En los programas de la Comisión de Derechos Humanos correspondientes a 2002 y 2003 también figuraba el examen de los casos de algunos Estados que experimentaban situaciones de emergencia como las que interesan a la Representante Especial. No obstante, la Representante Especial señala que aunque algunas de las situaciones de emergencia que habían suscitado su preocupación no figuraban en los programas de trabajo del Consejo de Seguridad ni de la Comisión de Derechos Humanos, esto no significaba que la labor y la situación de los defensores de los derechos humanos en esos Estados no merecieran una atención urgente.

B. La labor de los defensores en situaciones de emergencia y las violaciones a las que deben hacer frente

47. Los problemas en materia de derechos humanos que se plantean cuando se crean y se desarrollan situaciones de emergencia suelen ser tan graves que requieren urgentemente la presencia y la labor de defensores. La labor de los defensores de los derechos humanos es indispensable en un entorno de violaciones generalizadas de los derechos humanos y de falta de transparencia para determinar quién las comete, cuándo y dónde. Al asumir la defensa de los derechos humanos mediante la adopción de diversas medidas, los defensores tratan de preservar esos derechos, a pesar de que la situación los haga más vulnerables al menoscabo. No obstante, lo más importante es que esos defensores contribuyen a reducir la escalada de violaciones de los derechos humanos y sus consecuencias para las personas afectadas por las situaciones de emergencia.

48. Los defensores pueden supervisar una situación en general, investigar rápidamente las denuncias de presuntas violaciones y comunicar sus conclusiones, lo cual obliga en cierta medida a los responsables a rendir cuentas. Pueden prestar apoyo a las víctimas y a las personas que tratan de escapar a la violencia. También pueden ofrecer refugio de emergencia, alimentos, agua y servicios médicos para que la población sobreviva a un período de emergencia. Su presencia puede ayudar a calmar los ánimos y, a veces, a impedir que se cometan violaciones de los derechos humanos. Su labor puede ayudar a que se ponga término a esas situaciones con rapidez y a que se haga justicia a quienes, a pesar de todo, sufren las consecuencias de dichas violaciones. También aseguran a la comunidad internacional una visión independiente de lo que sucede en realidad en una situación de emergencia, y ofrecen información para el proceso de adopción de decisiones sobre las medidas que cabe adoptar. Esta labor puede ser un apoyo determinante no sólo para las víctimas de las violaciones de los derechos humanos y las autoridades gubernamentales más inmediatas interesadas, sino también para el Consejo de Seguridad y otros órganos.

49. La Representante Especial expresa su profunda inquietud porque en muchas de las situaciones de emergencia actuales y recientes, cuando son más necesarios, se ha impedido que los defensores lleven a cabo su labor de protección de los derechos humanos. Además, cuando los defensores han intentado desempeñar sus funciones han sido claramente el blanco de lo que constituye en la práctica una política decididamente encaminada a silenciarlos. En un estado de excepción es legítimo limitar el ejercicio de ciertos derechos. Sin embargo, independientemente de la gravedad de la situación no puede suspenderse la actividad de defensa de los derechos humanos.

50. En muchos Estados donde existen situaciones de emergencia, las fuerzas de seguridad están dotadas, oficialmente o de hecho, de facultades especiales para proceder a detenciones e imponer períodos de prisión preventiva sin respetar los procedimientos normales ni las garantías de los derechos humanos. Además, en el marco de las normas del estado de excepción, el gobierno puede haberse atribuido la facultad de suspender algunas de sus obligaciones internacionales respecto de los derechos humanos. En la situaciones de emergencia los defensores también resultan más afectados por las consecuencias desfavorables de la aplicación de la legislación nacional relativa a la seguridad.

1. Restricciones respecto del acceso

51. Para actuar con eficacia, los defensores de los derechos humanos deben tener acceso a la población civil de las zonas sujetas a una situación de emergencia. Deben poder desplazarse por la región, reunirse con civiles y beligerantes, acceder a los campamentos de desplazados internos, así como visitar e inspeccionar los lugares de detención. Deben poder recopilar la información que necesiten y comunicarse con el exterior. La Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos garantiza a esas personas el derecho a llevar a cabo esa labor.

52. En la práctica, la Representante Especial ha observado que, a medida que se desarrollan las situaciones de emergencia, los defensores tienen menos posibilidades de acceso a los lugares y a las personas que deben visitar para realizar su labor humanitaria. Cuando existen conflictos armados, las limitaciones al acceso obedecen en parte a los efectos del conflicto. No obstante, incluso en situaciones de emergencia donde no hay un conflicto armado, es evidente que se despliegan esfuerzos concertados y deliberados para limitar el acceso de los defensores de los derechos humanos e impedir su presencia.

53. A los defensores de los derechos humanos que realizan su labor en el ámbito internacional se les suelen negar visados para entrar en países donde existe una situación de emergencia. Cuando les ha sido posible conseguir un visado, en muchas ocasiones se han puesto obstáculos burocráticos para impedir su acceso a las zonas de un Estado en situación de emergencia, donde se considera que se están produciendo violaciones de los derechos humanos. Cuando finalmente se permite el acceso, normalmente ha transcurrido ya demasiado tiempo desde que se cometieron las presuntas violaciones y la labor de recopilación de información resulta mucho más difícil.

54. Se ha impedido a los defensores que hablen directamente con testigos y víctimas de violaciones, se les ha negado el acceso a los campamentos de desplazados internos y a los lugares de detención, no se les ha permitido que las entrevistas se hagan en privado, o se ha intimidado directamente a la población local con la que desean hablar los defensores. Por ejemplo, en más de un Estado las autoridades han colocado a guardias de la cárcel vestidos como detenidos entre los reclusos durante las misiones de supervisión de los derechos humanos para impedir, con la presencia intimidadora de esos funcionarios, que los verdaderos detenidos den testimonio de las violaciones.

55. Estas y otras prácticas se han utilizado contra defensores que realizan su labor en organizaciones no gubernamentales encargadas de la defensa de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional, así como en organizaciones que llevan a cabo una labor humanitaria y de desarrollo. Los funcionarios de las

Naciones Unidas que se ocupan de los derechos humanos se han encontrado con esos mismos problemas, ya que no siempre se respetan las condiciones mínimas de acceso a lugares, personas y documentos previstas en su mandato.

2. Los defensores de los derechos humanos como víctimas específicas de violaciones

56. Los defensores, además de sufrir limitaciones respecto del acceso en situaciones de emergencia, son deliberadamente objeto de violaciones de los derechos humanos. Han sido asesinados, “desaparecidos”, torturados, amenazados de muerte e intimidados, sometidos a detenciones y períodos de prisión preventiva y deportados. Cabe citar muchos ejemplos de defensores a quienes las autoridades del Estado han acusado públicamente de estar vinculados a grupos de la oposición, o que han sido acusados por grupos de oposición de estar aliados con el Estado. En algunos casos, las autoridades gubernamentales o los dirigentes de grupos rebeldes han formulado declaraciones a este respecto en la radio o la televisión, a raíz de las cuales los defensores han sido víctimas de ataques y amenazas.

57. Cuando se niega a los defensores el acceso a una región, las autoridades del Estado o los grupos armados suelen alegar que, debido a la situación existente, no están en condiciones de garantizar su seguridad. Cuando, posteriormente, un defensor es asesinado o desaparece, las autoridades declinan toda responsabilidad. A veces esos ataques escapan al control de los beligerantes. No obstante, hay demasiados casos de defensores que evidentemente han sufrido daños porque han revelado o difundido sus inquietudes respecto de las violaciones de los derechos humanos en esas zonas. Esos casos dan credibilidad a las denuncias de que los argumentos relativos a la seguridad se utilizan para entorpecer la labor de los defensores y, posteriormente, como pretexto para atacarlos deliberadamente. La Representante Especial sabe muy bien que, en muchas situaciones de conflicto, los defensores de los derechos humanos han sido atacados por agentes no estatales que tal vez no están controlados de forma directa o indirecta por el Estado. No obstante, al Estado le incumbe principalmente la responsabilidad de garantizar con eficacia la protección de los derechos enunciados en la Declaración mediante la creación de las condiciones necesarias y la adopción de las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole que sea menester. Aunque la impunidad por las violaciones de los derechos humanos es una cuestión grave en todo momento, en situaciones de emergencia la impunidad es más prevalente y puede representar un mayor obstáculo para la promoción de los derechos humanos. La Representante Especial lamenta profundamente el alto grado de impunidad por las violaciones de los derechos de los defensores.

58. Los defensores de los derechos humanos que realizan su labor en el plano internacional han sufrido, tan sólo en el último año, todos los actos antes descritos. Sin embargo, los más vulnerables son los defensores que actúan en el ámbito nacional y, en particular, los nacionales de la propia región. La Representante Especial extrae dos conclusiones conexas de esa información. En primer lugar, la condición internacional de los defensores de los derechos humanos ofrece cierto grado de protección y alienta en cierto modo a que se respete mejor la Declaración en el desempeño de su labor, aunque ese respeto sigue estando muy por debajo del nivel exigible. En segundo lugar, las autoridades gubernamentales y los agentes no estatales son mucho más proclives a violar la Declaración en el caso de sus propios nacionales, lo que subraya que es preciso dedicar más atención internacional a la situación de los defensores de los derechos humanos en el plano nacional.

C. La importancia de la comunidad internacional en la labor de los defensores de los derechos humanos en situaciones de emergencia

59. El Consejo de Seguridad dedica gran parte de su tiempo a examinar situaciones de emergencia que afectan la paz y la seguridad internacionales, muy en particular las situaciones donde existen conflictos armados. Las violaciones de los derechos humanos son casi invariablemente una causa y una consecuencia de esos conflictos, y la impunidad por las violaciones cometidas perpetúa tanto las violaciones como los propios conflictos. Cabe deducir que todas las medidas tendentes a abordar las violaciones de los derechos humanos desde su origen, a limitar sus consecuencias y a poner coto a la impunidad serían fundamentales para prevenir, o al menos limitar, la amplitud de las situaciones de emergencia. Los defensores de los derechos humanos aportan su contribución en todos esos aspectos. Los defensores que realizan su labor en el plano nacional trabajan en la propia sociedad antes de que surja una situación de emergencia y suelen ser los más dedicados a impedir las violaciones y eliminarlas. Conocen profundamente el entorno local y, con el apoyo internacional adecuado, pueden señalar a la atención de los interesados los problemas relativos a los derechos humanos a medida que se planteen.

60. Se recurre a la labor de los defensores para informar al Consejo de Seguridad acerca de las situaciones existentes, y en ella se basan las medidas aplicadas por las Naciones Unidas para hacer frente a esos problemas. Cabe afirmar que, en parte gracias a la labor paliativa de los defensores, muchos países que prácticamente estaban abocados a situaciones de emergencia se mantuvieron por debajo del umbral establecido para la intervención del Consejo, que no tuvo que examinarlas y, por tanto, pudo dedicar más tiempo a tratar situaciones más urgentes. En situaciones de emergencia los defensores tratan de garantizar que prosiga la supervisión, por parte de los mecanismos de las Naciones Unidas para la protección de los derechos humanos —entre ellos, los relatores especiales y los órganos creados en virtud de tratados— incluso cuando las situaciones de emergencia se prolongan durante muchos años. Por el hecho de estar radicados fuera del país al que corresponde su mandato, los relatores especiales de la Comisión de Derechos Humanos que se ocupan de países concretos tendrían como única fuente de información al Estado si no contaran con el apoyo de los defensores. En realidad, la Comisión suele basarse en la información recopilada por los defensores para determinar si es verdaderamente necesario un mandato de relator especial. Cuando la Corte Penal Internacional esté establecida, dependerá, en parte, de los defensores de los derechos humanos presentes en situaciones de emergencia para recopilar información de primera mano y contar con testigos. Cabe afirmar con convicción que la relación entre los defensores y la Corte tendrá a la larga un poderoso efecto preventivo de las violaciones de los derechos humanos en situaciones de emergencia.

61. La labor de los defensores de los derechos humanos es fundamental para alcanzar los objetivos de la comunidad internacional y de las Naciones Unidas en situaciones de emergencia. Toda restricción impuesta a los defensores y a su labor tendrá, en última instancia, consecuencias negativas en los objetivos de la comunidad internacional.

IV. Interpretación de la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos a la luz de la legislación relativa a la seguridad y de las situaciones de emergencia

62. La Representante Especial conoce muy bien la tensión que se crea entre la obligación de ofrecer seguridad y la de respetar los derechos humanos, y reitera la importancia que ambas revisten y sus objetivos comunes. Sobre la base del examen de numerosos casos señalados a su atención, estima que la comunidad internacional debe elaborar y mantener un enfoque común que no cree contradicciones entre los objetivos de las Naciones Unidas. La interpretación y la aplicación de los distintos instrumentos de las Naciones Unidas deberían asimismo promover la congruencia en el funcionamiento de los diversos órganos de la Organización. Los logros de las Naciones Unidas en la fijación de normas de derechos humanos podrían experimentar un retroceso si se crean ambigüedades e incertidumbres respecto de la aplicación universal de las normas de derechos humanos en el propio sistema de las Naciones Unidas.

63. La Representante Especial trata de cumplir el mandato que se le ha confiado de promover la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos sobre la base de una clara comprensión de sus disposiciones y del alcance de su aplicación. Es plenamente consciente de que la Declaración no es un instrumento aislado. Para su aplicación hay que contar con el apoyo de todas las disposiciones del derecho internacional y de las normas de derechos humanos y, al mismo tiempo, resolver las posibles contradicciones que existan en esta serie de normas sin menoscabar ninguno de sus aspectos.

64. La Representante Especial entiende que el principal valor de la Declaración es que legitima y protege determinadas actividades de defensa y promoción de los derechos humanos y libertades fundamentales universalmente reconocidos. El elemento central de la Declaración no es el reconocimiento de esos derechos sino su reiteración y la protección de las actividades encaminadas a promoverlos. También cabe recordar que la Declaración hace extensiva la protección a determinadas personas debido únicamente a su dedicación a tales actividades. Hay que tener presentes esas importantes distinciones al determinar la importancia de los argumentos relativos al alcance, la suspensión, las limitaciones y las restricciones de los derechos en situaciones de emergencia o por motivos de seguridad. Por ejemplo, aunque algunos derechos y libertades queden limitados en situaciones de emergencia, en virtud de legislación relativa a la seguridad o por otros motivos, no pueden limitarse ni suspenderse las actividades de supervisión de esos derechos. En las interpretaciones del artículo 17 de la Declaración no debe hacerse caso omiso de este aspecto.

65. La Representante Especial también señala a la atención el artículo 18 de la Declaración, que atribuye a la sociedad civil una responsabilidad “en la protección de la democracia, la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales y la contribución al fomento y progreso de las sociedades, instituciones y procesos democráticos”. Los defensores de los derechos humanos, que pertenecen a la sociedad civil, no pueden asumir esta responsabilidad con eficacia si no están en condiciones de llevar a cabo su labor cuando los valores de la democracia y los derechos humanos son más vulnerables, y cuando las instituciones y procesos corren mayor riesgo de desaparecer. Sería contrario al espíritu de la Declaración que se impusieran a las actividades de los defensores de los derechos humanos restricciones que les impedirían cumplir las tareas que les incumben en el marco de la Declaración, entre

ellas, defender la causa de los derechos humanos y de la democracia, impugnar las medidas que los violan, prestar ayuda a las víctimas de violaciones, pedir responsabilidades a quienes cometen violaciones, y adoptar medidas que permitan fortalecer las instituciones de la democracia y promover su respuesta ante las violaciones de los derechos humanos.

66. La Representante Especial está plenamente convencida de que las derogaciones y excepciones de las normas pertinentes de derechos humanos, entre ellas la Declaración, deben aplicarse más escrupulosamente en el caso de los defensores. Así debería procederse respecto de la legislación relativa a la seguridad, y aún debería procederse de forma más estricta en determinadas situaciones de emergencia, cuando se han cometido las violaciones en gran escala de los derechos humanos más atroces de los últimos años. En esos casos de grave riesgo para los derechos humanos, en un entorno de amenazas a la seguridad y de situaciones de emergencia, es indispensable poder contar con cierta forma de supervisión independiente así como con información sobre las acciones de los protagonistas. La Representante Especial considera que sería contrario al espíritu de las normas internacionales de derechos humanos afirmar que precisamente en esos casos de grave riesgo puede suspenderse legalmente la defensa de los derechos humanos.

67. Por consiguiente, la Representante Especial considera que con arreglo a lo dispuesto en la Declaración, en particular en el artículo 17, los defensores sólo pueden estar sujetos a limitaciones respecto de declaraciones o acciones que, por definición, sean incompatibles con su condición de defensor de los derechos humanos. Un motivo particularmente evidente de exclusión sería la participación en actos de violencia, o su defensa. La interpretación de las disposiciones del artículo 19 permite llegar a la misma conclusión.

68. Por último, la Representante Especial se atiene a lo dispuesto en el preámbulo de la Declaración, en cuyo párrafo quinto se reconoce “la relación entre la paz y la seguridad internacionales y el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y (...) que la ausencia de paz y seguridad internacionales no excusa la inobservancia de esos derechos”.

V. Conclusiones y recomendaciones

69. **En entornos donde se adopta legislación relativa a la seguridad y existen situaciones de emergencia se limita gradualmente la labor de defensa de los derechos humanos y los defensores son objeto de represión. Ambas medidas se utilizan como cortinas de humo para permitir el incumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos y los ataques a los defensores. Esas acciones obstaculizan la verdadera lucha para prevenir y eliminar el terrorismo. También prolongan las situaciones de emergencia, ya que aíslan a las personas más comprometidas y que suelen estar en mejores condiciones para ponerles término. Además, las restricciones impuestas en el marco de la legislación relativa a la seguridad y de situaciones de emergencia a las actividades de protección previstas en la Declaración constituyen una grave violación del compromiso expresado por las Naciones Unidas cuando se aprobó el instrumento en 1999. En última instancia, las restricciones impuestas a los defensores menoscaban los objetivos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de la propia**

Organización. La Representante Especial ha formulado las recomendaciones que figuran a continuación como respuesta inicial y mínima.

A. Los Estados

70. Los Estados deberían velar por que la legislación relativa a la seguridad no se aplicara en contra de los defensores de los derechos humanos como medio para impedir su labor. La suspensión de normas de derechos humanos y la concesión de facultades adicionales a las fuerzas de seguridad no deberían obstaculizar la labor de los defensores ni permitir que éstos fueran objeto de represalias.

71. Cuando los defensores de los derechos humanos fueran detenidos, estuvieran sujetos a períodos de prisión preventiva o fueran enjuiciados con arreglo a la legislación relativa a la seguridad, el proceso debería ser plenamente transparente. Las acusaciones en las que se base la detención deberían hacerse públicas y explicarse de forma suficientemente amplia para que su veracidad pudiera verificarse independientemente. Deberían respetarse plenamente las garantías de derechos humanos pertinentes —entre ellas, el acceso a un abogado, el establecimiento de períodos máximos para la prisión preventiva, la supervisión judicial, etc.—, independientemente de cuáles fueran las amenazas para la seguridad de que se acusara al defensor.

72. Al hacer frente a una situación de emergencia en su jurisdicción los Estados deberían velar en particular por el cumplimiento de las disposiciones de la Declaración. Las autoridades civiles locales que actuaran en situaciones de emergencia deberían conocer las obligaciones que les incumben en el marco de la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos y estar obligadas a ponerla en práctica. El ejército y otras fuerzas armadas que realizaran sus actividades en una zona de emergencia deberían estar sujetos a ese mismo principio.

73. La Representante Especial recuerda el deber que incumbe a los Estados, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Declaración, de proteger con eficacia a los defensores con arreglo a su legislación nacional. También señala que tienen asimismo la obligación de exigir responsabilidades a los culpables de causar daños a los defensores y de interponer obstáculos a su labor. A la luz del artículo 20 de la Declaración, debería considerarse que el cumplimiento de este deber es una importante contribución a la lucha contra la impunidad, y la Representante Especial estima que puede interpretarse que un Estado que no observa esta disposición apoya o fomenta las actividades de quienes violan los derechos humanos. Hay que prever soluciones eficaces contra las violaciones de los derechos humanos y medios adecuados tanto para la presentación de denuncias como para su examen en audiencia pública ante una autoridad judicial independiente, imparcial y competente, o ante otra autoridad legalmente establecida que tome una decisión con arreglo a derecho que incluya una reparación.

74. En cuanto a las disposiciones de la Declaración mencionadas en párrafos anteriores, la Representante Especial considera que los Estados deberían tratar de asegurar que, al poner en práctica la legislación relativa a la seguridad, quedara garantizada la posibilidad de que los defensores supervisaran con eficacia la aplicación de esas disposiciones y los procedimientos judiciales, así como la integridad física de las personas sujetas a esa legislación. Por ejemplo, en

el contexto de la detención y de los períodos de prisión preventiva de una persona en el marco de la legislación relativa a la seguridad, los defensores, como mínimo, deberían tener periódicamente acceso al detenido y a la información básica sobre el fundamento de las acusaciones causantes de su detención. Se trata de dos condiciones mínimas indispensables para que los defensores supervisen los derechos humanos más fundamentales afectados por la aplicación de la legislación relativa a la seguridad.

B. Las Naciones Unidas

75. Tomando nota de la función esencial de los defensores de los derechos humanos en el contexto de la lucha contra el terrorismo y de las situaciones de emergencia, y de que su presencia activa puede dar una alerta temprana sobre el deterioro de una situación, el Consejo de Seguridad tal vez desee considerar la posibilidad de: a) incluir en las resoluciones sobre la seguridad y la lucha contra el terrorismo, cuando se elaboren en el futuro una mención a la Declaración y/o referencias a las normas de derechos humanos que contribuyan a garantizar la labor y la protección de los defensores; y b) examinar, en particular, medios para recibir información complementaria de cada país sobre la situación de los defensores, en el contexto de las actividades de lucha contra el terrorismo y las situaciones de emergencia, procedente de distintas fuentes, entre ellas la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Representante Especial sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos.

76. El Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad, tal vez desee: a) subrayar en sus deliberaciones la función sumamente importante que desempeñan los defensores de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo y en la supervisión de la aplicación por los Estados de la legislación de seguridad en relación con las normas de derechos humanos; y b) tener en cuenta en particular el examen de la labor y la situación de los defensores de los derechos humanos en los países que presentan informes sobre la aplicación de la resolución 1373 (2001).

77. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos podría considerar la posibilidad de publicar directrices en las que se indicaran las normas de derechos humanos que deberían mencionarse y quedar protegidas por las leyes nacionales relativas a la seguridad, en las que habría que incluir referencias al apoyo a la labor y a la protección de los defensores. La Oficina también debería desplegar esfuerzos para difundir su ficha descriptiva sobre los defensores de los derechos humanos.

78. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Departamento de Asuntos Políticos tal vez deseen pedir a sus funcionarios encargados de los países en cuestión que tomen nota en particular de la situación de los defensores de los derechos humanos en las zonas de emergencia y que incluyan esa información de forma destacada en sus análisis y resúmenes.

79. Otros departamentos, oficinas, programas y organismos de las Naciones Unidas que desempeñan su labor en situaciones de emergencia deberían estudiar la forma de prestar apoyo, en el marco de sus mandatos, a los defensores

de los derechos humanos. Esas entidades de las Naciones Unidas tal vez deseen prestar particular atención a los defensores que se encargan de cuestiones esenciales para sus mandatos respectivos —por ejemplo, los derechos a la vivienda, la salud, la educación y el desarrollo, los derechos del niño y la mujer, o el acceso a las poblaciones vulnerables. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos podría prestar ayuda con miras a definir una estrategia adecuada para esa acción.

80. La Representante Especial propone que se documenten los casos en que la legislación nacional relativa a la seguridad se aplica en contra de los defensores de los derechos humanos, con el propósito de entender mejor qué medidas cabría adoptar para eliminar las situaciones que entrañan un riesgo para esas personas. También podría recopilarse ese tipo de documentación para determinar los riesgos a los que se exponen los defensores en situaciones de emergencia. Los Estados, las organizaciones no gubernamentales, las Naciones Unidas y la propia Representante Especial pueden contribuir a la recopilación de esa documentación.

C. Adopción de medidas en el plano regional

81. Las organizaciones regionales deberían vigilar atentamente todo signo de deterioro de la situación de los defensores en entornos de emergencia de la región, y adoptar las medidas adecuadas para señalar los problemas a la atención de los Estados interesados así como a los mecanismos internacionales.

82. Las organizaciones intergubernamentales regionales con un mandato relativo a los derechos humanos deberían disponer de recursos para los defensores de los derechos humanos e incluir en sus actividades la supervisión y el examen periódico de la legislación relativa a la seguridad aprobada, así como de las facultades que ejercen los gobiernos en situaciones de emergencia. Los progresos logrados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante la creación de una dependencia especial para los defensores de los derechos humanos podría servir de ejemplo para las actividades que puedan realizar otras organizaciones.

D. Los medios de comunicación

83. Los medios de comunicación que informen de situaciones de emergencia deberían prestar atención a la labor y a la situación de los defensores y a la información sobre los derechos humanos que recopilan. Muchos medios de comunicación realizan ya esta tarea, aunque esa práctica debería ser más generalizada y más sistemática.

E. Los defensores de los derechos humanos

84. Los defensores de los derechos humanos cuya función es ocuparse de los problemas a ese respecto que se plantean en las situaciones de emergencia deberían asegurar que su labor estuviera a la altura de las responsabilidades enunciadas en la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos.

La credibilidad de su labor ha pasado a ser incluso más importante en la actual situación política. Esas circunstancias requieren que su tarea se lleve a cabo con un grado incluso más elevado de precisión, transparencia e imparcialidad. La documentación y la información sobre las violaciones de los derechos humanos relacionadas con las leyes, políticas y prácticas de seguridad y lucha contra el terrorismo están pasando a ser indispensables para evaluar la situación de forma realista y poder adoptar medidas correctivas. Las organizaciones y los defensores que se ocupan de los derechos humanos deben llevar a cabo esta tarea, en particular en el ámbito local.

85. Los defensores deberían seguir tratando de formular observaciones durante la redacción de la legislación relativa a la seguridad y de supervisar la aplicación de la legislación vigente, incluso: a) haciendo recomendaciones sobre la forma de incluir referencias a los derechos humanos en esa legislación; b) analizando las consecuencias de esa legislación en los derechos humanos; y c) difundiendo al público sus conclusiones.

86. Los defensores deberían hacer el mejor uso posible de la Declaración y promover y difundir su texto entre las autoridades, el público en general y otros defensores. Los defensores pueden recurrir a la ficha descriptiva sobre los defensores de los derechos humanos de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos como instrumento de difusión general sobre la Declaración.

Notas

- ^a E/CN.4/2001/94, E/CN.4/2002/106 y Add.1 y 2, y E/CN.4/2003/104 y Add.1 a 4. El informe de 2003 sobre las comunicaciones entre la Representante Especial y los Estados con respecto a casos concretos figura en E/CN.4/2003/104/Add.1.
- ^b E/CN.4/2002/106/Add.1.
- ^c E/CN.4/2002/106/Add.2.
- ^d E/CN.4/2003/104/Add.2.
- ^e Resolución de la Asamblea General 53/144, anexo.
- ^f Incluidos los artículos 6, 7 y 8 de la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos; los artículos 18 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 9 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; el artículo 9 de la Convención europea para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- ^g Artículos 5 y 12 de la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos.
- ^h Estas preocupaciones reflejan la aparente incompatibilidad de algunas disposiciones de la legislación sobre seguridad, entre otros, con el artículo 17 de la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos, el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- ⁱ Véase el artículo 9 de la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos.
- ^j Véase también el artículo 11 de la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos.
- ^k Véase S/PV.4453.